

los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26° El concesionario se ha

de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se exdan sobre uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía mexicana que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Art. 28° Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario

México, á los dos días del mes de marzo de mil novecientos nueve. — *Andrés Aldasoro.* — *Juan Mateos.*

Es copia. México, 9 de marzo de 1909. — E. O. M., *E. Martínez Baca.*

3 de marzo de 1909.

Patente 8,903.

Reyes B. Ponce.—Generador de gas, denominado «Copen.»

3 de marzo de 1909.

Patente 8,904.

Lewis Augustus Haines.—Mejoras en motores termo-dinámicos.

Estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce, para reformar el de fecha 22 de julio de mil novecientos ocho para el arrendamiento de las salinas Ojo de Liebre ó san Bartolomé, en la costa Occidental de la Baja California.

Art. 1° Se prorroga hasta el 6 de agosto de 1909 el plazo que fija el art. 4° del contrato de 22 de julio de 1908, para que el concesionario presente á la secretaría de Fomento los planos de las obras que debe establecer para la explotación de la sal, debiendo dar principio á la ejecución de las citadas obras dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, y la explotación deberá comenzar á más tardar á los doce meses de esta misma fecha.

Art. 2° Los puntos ó parajes donde el Sr. José Arce, ó la compañía que al efecto org nice de acuerdo con las leyes mexicanas, tiene derecho de explotar la sal obligandose á

construir las obras necesarias para ello; son las marismas salineras ó criaderos de la sal siguientes: estero de «San José y Tortugas,» laguna de «Ojo de Liebre,» playa de «San José y Santa Clara,» estero de «San Bartolomé,» y laguna de «Jesús,» llamada también de «Ballenas ó San Ignacio,» cuyos puntos estan comprendidos en la costa Occidental de la Baja California entre los paralelos de latitud 26°45' y 28°10' Norte.

Art. 3° El Sr. José Arce, podrá ocupar los puntos que necesite de la zona federal para el establecimiento de los trabajos salineros con almacenes, casas, bodegas, muelles y vías para el transporte de los productos, siempre que á posteriori lo apruebe la secretaría de Guerra, en vista de los planos que para el efecto deberá presentar el concesionario.

Art. 4° Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato original de fecha 22 de julio de 1908 que se modifican por el presente.

Art. 5° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, por duplicado, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos nueve. — *Andrés Aldasoro.* — *J. Arce.*

Es copia. México, 3 de marzo de 1909.—El oficial mayor, *E. Martínez Baca.*

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Amancio Basurto Larráinzar para el aprovechamiento como riego, de las aguas torrenciales del río de san Juan del Río, del Estado de México.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Amancio Basurto Larráinzar, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar en el riego de los terrenos del rancho de Taxihé, municipalidad de Polotitlán, distrito de Jilotepec, del Estado de México, la cantidad de 5,525,093 metros cúbicos por año de las aguas torrenciales del río de san Juan del Río del Estado de México, tomando dichas aguas en el trayecto del río comprendido entre el linderó del rancho de Taxihé y un punto situado abajo de la presa proyectada por el Sr. Miguel Peón á 3,500 metros abajo de la toma de Taxthó, pudiendo derivar del río con tal objeto en el trayecto indicado un volumen hasta de 630 por segundo como máximo de dichas aguas.

Art. 2° Los reconocimientos del terreno para la localización de las

obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 3° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obli-

gado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$60.00) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes,

estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del art. 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las

máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el go-

bierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de.....

(\$2,300.00) dos mil trescientos pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 8 del actual y bajo certificado núm. 1,462, y el cual le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 2° y 3°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá además, en

la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha

de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

México, á tres días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—*Andrés Aldasoro.*—*Amancio Basurto Larránzar.*

Es copia. México, 22 de marzo de 1909.—*A. Aldasoro.*

4 de marzo de 1909.

Patente 8,905.

Luis Servín.—Cuartito obscuro, portátil, para desarrollar placas de vidrio fotográficas.

4 de marzo de 1909.

Patente 8,906.

Charles Reed Ragsdale.—Mejoras en navajas de seguridad para afeitar.

4 de marzo de 1909.

Patente 8,907.

Joaquín M. Rivero.—Mejoras en aparatos para la fabricación de velas.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,527.

Buenaventura Rojas é hijos.—Marca «La Vencedora Angelopolitana,» amarrado de tiras para rebocos, etc.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,528.

Julien M. Levy.—Marca «Aguila,» café, en cualquier forma.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,530.

Florencio U. Arellano.—Aviso comercial para anunciar el expendio de leche «El Aguila.»

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,531.

«La Unión,» S. A., Compañía Jabonera de Torreón.—Marca «Zacatecas,» cajas de empaque para jabón.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,532.

«La Unión,» S. A., Compañía Jabonera de Torreón.—Marca «París,» cajas de empaque para jabón.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,533.

Burt and Packard Company.—Marca «Burrojaps,» calzado.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,534.

Burt and Packard Company.—Marca para calzado y cuero.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,535.

Mc Cray Refrigerator Co.—Marca «Mc Cray,» refrigeradores y demás artículos del ramo.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,536.

Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, S. A.—Marca «Oro,» jabones.

4 de marzo de 1909.

Expediente 9,537.

Rafael R. Lascano.—Marca «Específico Costeño,» específico contra la sífilis ó avería.

SECCIÓN QUINTA.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de los Sres. Teodoro de Anda y coaccionistas, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del río de la Candela, del Estado de Coahuila, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta de todo al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la frac. B del artículo 2° de la ley de 5 de junio de 1888; ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que los Sres. Teodoro de Anda y coaccionistas, tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del río de la Candela, en el riego de terrenos de su propiedad, ubicados en C. Romero Rubio, del Estado de Coahuila, y en cantidades hasta de cuatrocientos sesenta y ocho y trescientos doce litros por segundo de las permanentes y pluviales, respectivamente; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 4 de marzo de 1909.—P. A del S. S.: El subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Alfredo E. Rodríguez.—Presente.